

VARIOS

ASUNTOS

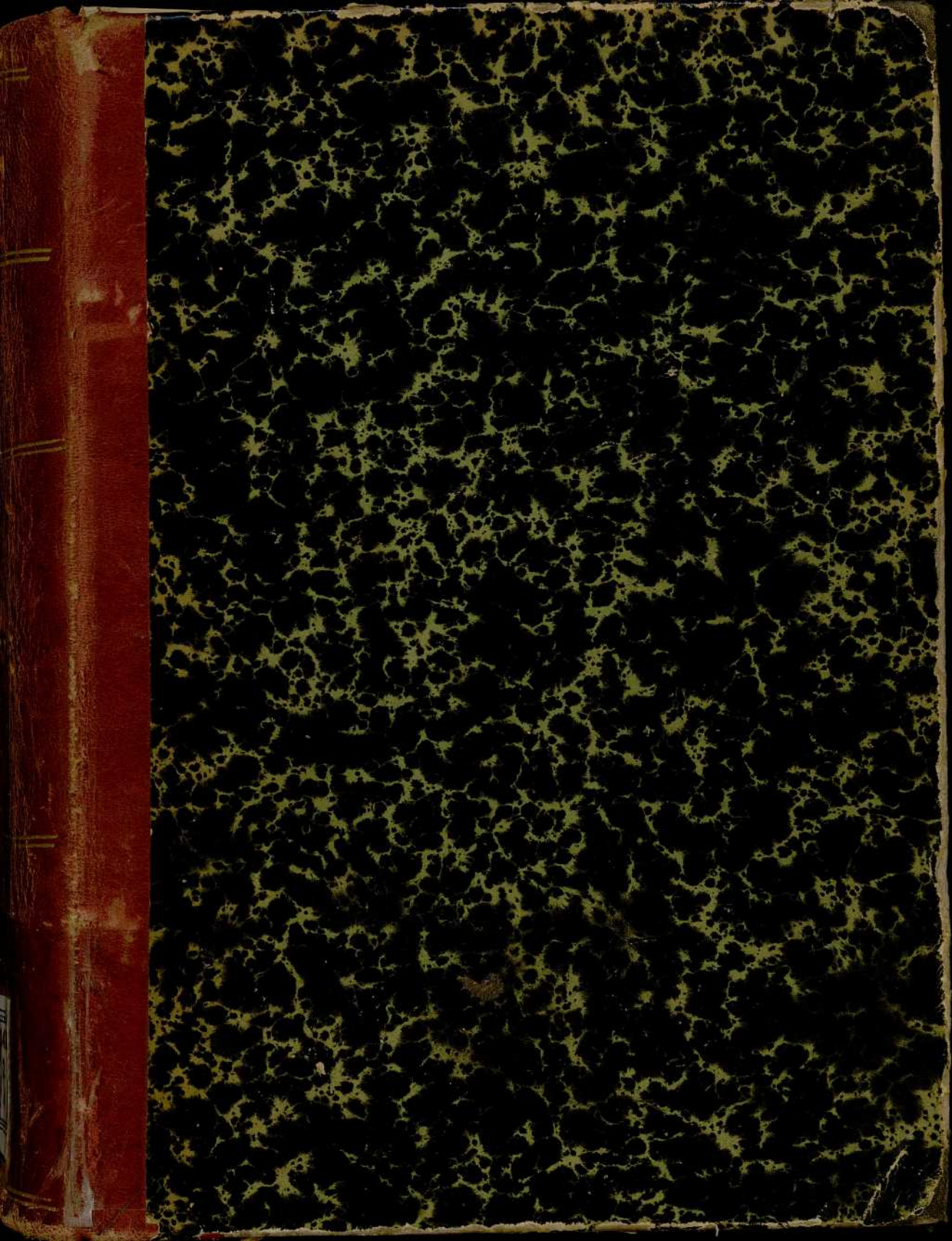
1864 A 27

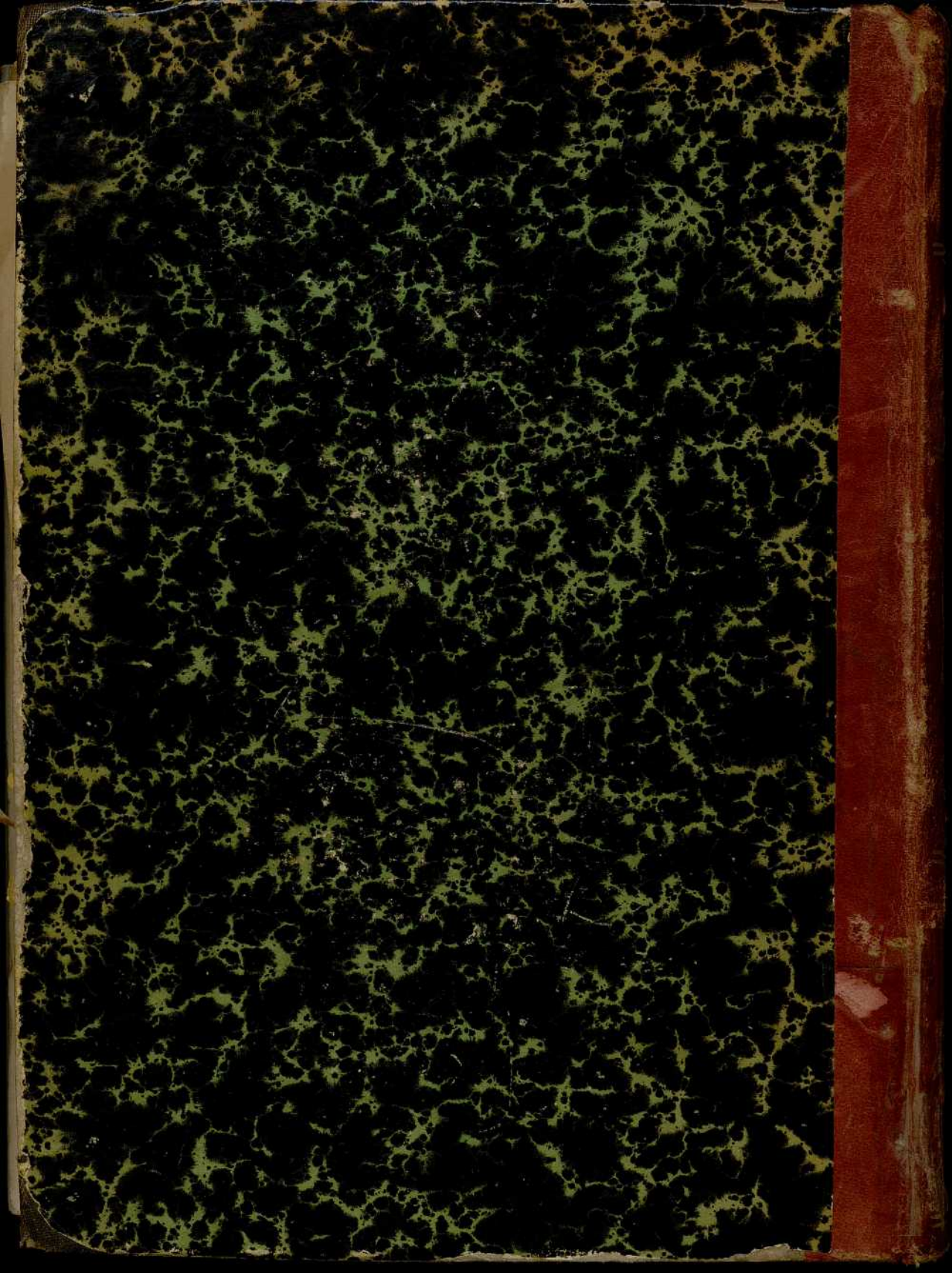
VILLA-REAL

142

2

4





ESTAD.  
Y LETRAS

0-33

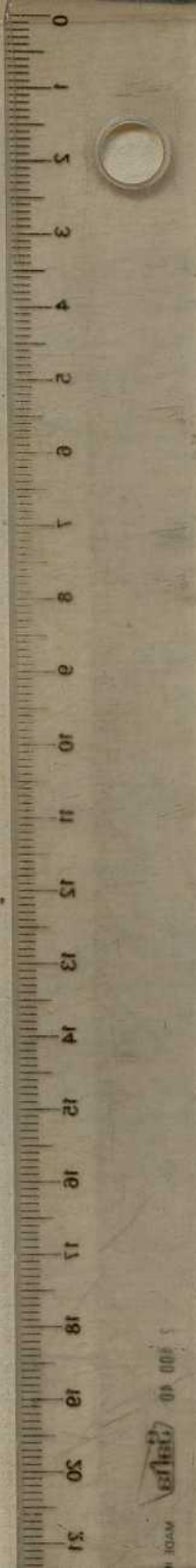
Est. 142

Tabla 2

Núm. 4

Excluido de préstamo

Excluido de préstamo



ESTAD.  
Y LETRAS

0-33

Est. 142  
Tabla 2  
Núm. 4

Excluido de préstamo

Excluido de préstamo



ni siquiera se dió por aludida de la indirecta, que, á estilo de Perogullo más que del Padre Cobos, le tenía dedicada su Capellán cesante en tres pliegos de papel del sello duodécimo, y del tenor antecedente. Que aproveche en silencio y en santa paz ó en paz *non sancta* el atracón de verdades de á folio que acaba de meterse entre pecho y espalda; y puesto que le saben bien y no las encuentra amargas, cual era de temer, y de ellas existe gran acopio, y ya está hecho el estudio y el gasto de recolección, ¡mucho ánimo! y prepararse á recibir á su tiempo nuevas dosis corregidas y aumentadas. Mientras tanto, salud, mucho cuidado del estómago, mucha frescura, mucha despreocupación, mucha insensibilidad; y á fin de no morir de empaño ni de asco, mucha dieta para unos, y para otros muchas *dietas*, ya que entre el singular y el plural de este sustantivo está todo el *quid* ó todo el secreto de la pública Beneficencia, tal como la entienden los padres conscriptos de la provincia, ó sea haciendo todo el bien posible, pero sola, exclusiva y particularmente para sí mismos.

FIN.



LA CUESTIÓN DEL GAS

23

Memoria

ACERCA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

de la

CIUDAD DE GRANADA

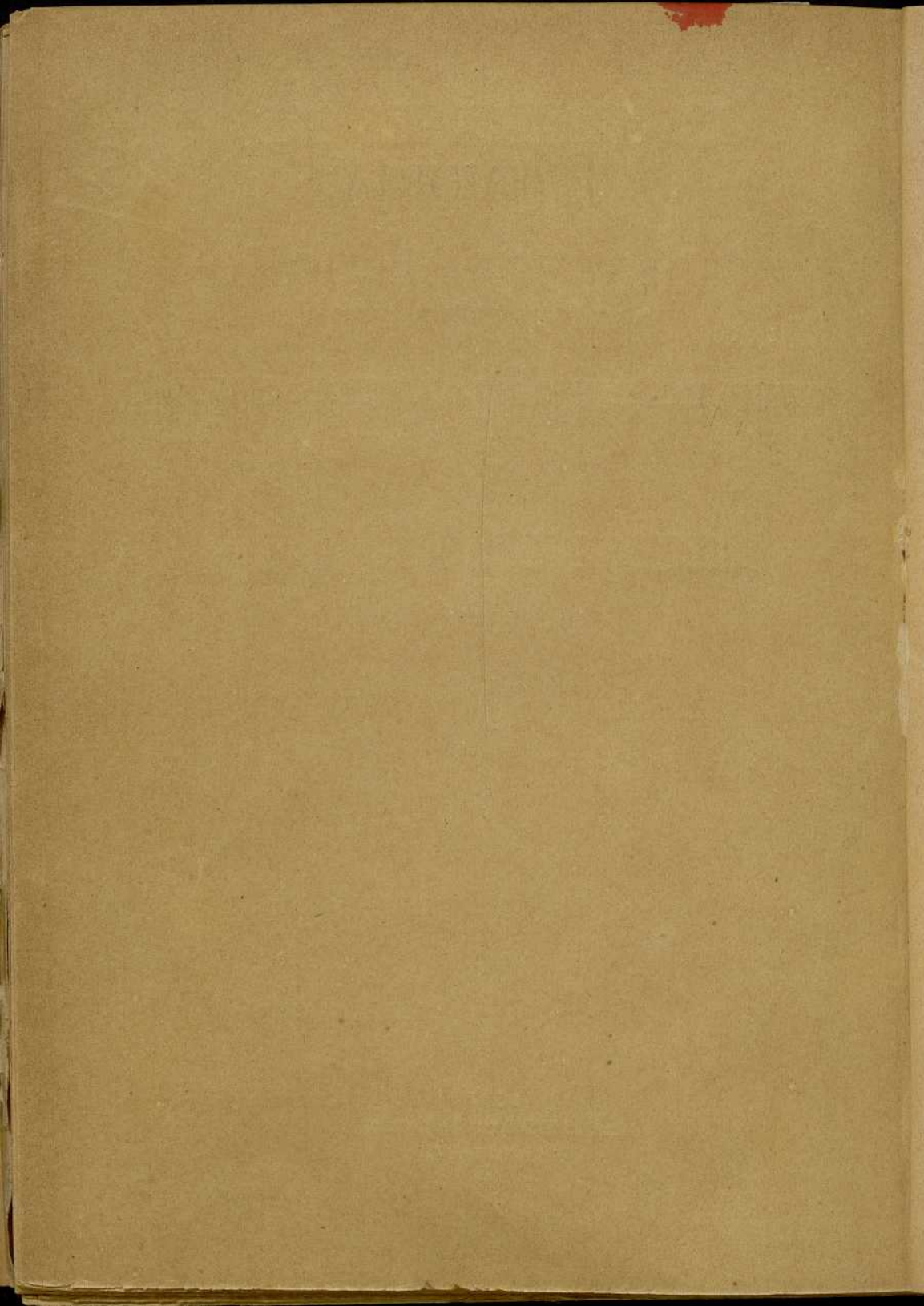


1897

IMP. DE El Defensor de Granada,  
Reyes Católicos, 8.

6.1647 6608

6.1747 8086



# MEMORIA

SOBRE LOS CONTRATOS DE LA CASA JEBÓN Y C.<sup>a</sup>

DE PARÍS,

CON EL AYUNTAMIENTO DE GRANADA,

PARA EL SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO,

ACUERDOS DE ESTA CORPORACIÓN DECLARANDO LA NULIDAD Y RESCISIÓN DE LOS MISMOS,

UTILIDAD Y CONVENIENCIA DE TALES ACUERDOS

Y DERECHO PARA ADOPTARLOS

Y SUSTITUIR EL ALUMBRADO ACTUAL POR EL ELÉCTRICO,

CON VENTAJA DEL SERVICIO Y ECONOMÍA EN EL COSTO,

MÁS LAS BASES APROBADAS POR LA EXCMA. CORPORACIÓN

PARA CONTRATAR POR SUBASTA

EL NUEVO SERVICIO.





---

**C**ONTRA su costumbre, la Sociedad E. Lebón y Compañía de París, que explota en Granada el negocio del gas fluido, ha sometido á la pública opinión el derecho que cree asistirle para oponerse á los propósitos del Ayuntamiento, de anular y rescindir los contratos que tiene celebrados con él, para el servicio del alumbrado público.

Al efecto, ha publicado en forma de folleto el recurso de alzada que ha interpuesto contra el acuerdo de la Corporación de 1.º de Octubre, que declaró rescindido el contrato existente para prestar dicho servicio, y desde este momento los Concejales autores de la moción que motivó tal acuerdo, hicimos el propósito de acudir también al tribunal de la opinión, para exponerle los móviles que nos guían, los propósitos que nos animan, la justicia que nos asiste, las ventajas que nos proponemos alcanzar en la mejora del servicio, la economía que tal acuerdo ha de reportar á los fondos municipales, y el esplendor y adelanto que han de reportar á Granada entera, los acuerdos adoptados.

Sirva este breve exordio de justificación á nuestra modesta tarea, y á la publicación de esta Memoria, en la que exponemos á la consideración de nuestros comitentes, el verdadero estado, causa y motivo de la cuestión, sin apasionamientos ni acritudes de ninguna clase; entregando al juicio de la opinión pública, nuestra actitud pasada y presente en tal asunto.

### De los contratos celebrados para realizar el servicio.

Tres son los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y la Casa Lebón, para realizar el servicio del alumbrado público.

El primero, se formalizó por escritura de 28 de Enero de 1867. Consta de 23 cláusulas, y en ellas se le concede el servicio y la exclusiva para canalizar las calles y plazas por término de 30 años; se contratan 600 luces para las calles, que consumirían 400 litros por hora con mechero Manchester (de los llamados de palmilla), de este consumo, que habian de producir una luz igual al 70 por 100 de la lámpara Cárcel que gasta 42 gramos de aceite de oliva por hora. Se establece que el gas sería puro y con la densidad suficiente á producir aquella luz. Se contrata al precio de 5 céntimos por luz y hora, con opción á rebaja cuando aumentara el consumo. Todo el material para la instalación, lo costearía la Empresa. Se establece la penalidad en que incurriría por las faltas; consistente en un real de multa por cada luz que no arda 15 minutos después de la hora fijada, y otro real por luz, cuando carezca el gas de las condiciones prefijadas, así como otras varias de menor importancia.

Este contrato fué aprobado por el Gobernador.

La segunda escritura fué otorgada en 26 de Agosto de 1881, constando de 29 cláusulas. En ella se amplía el servicio á toda la población, instalándose 1.500 luces más; de éstas, 200 de 100 litros por hora y 1.300 de 75. Se prorrogó el contrato primitivo por 30 años más, ó sea hasta 1.927. Se fijó el precio en 0.375 milésimas el m/c. estableciéndose el pago diario. Se le entregó á la Empresa el material que sirvió para el petróleo, para que á la expiración del contrato quedase el del gas, á favor del Ayuntamiento. Se eximió de impuestos y arbitrios al gas y sus subproductos. En caso de rescisión se prorratearía el importe del material entre la Empresa y el Ayuntamiento, para que éste pagase lo que corresponda al tiempo que falte por transcurrir. Se dictaron reglas para realizar las experiencias, determinando las multas que habrían de imponérsele por falta de pureza y por falta de intensidad, cuando el consumo fuese mayor de 120 litros en equivalencia de la luz de la lámpara *Barguel*. La presión mínima sería de 15 milímetros, y se declararon con fuerza y vigor todas las cláusulas del anterior contrato que no hubieran sido expresamente modificadas por éste.

Por la base 5.<sup>a</sup> de este contrato, se comprometió Lebón á sustituir el gas por la luz eléctrica, cuando resultara mejor y más barata. Fué aprobado este contrato solamente por el Ayuntamiento, sin que recibiera sanción alguna del Gobernador, ni aún de la Junta de asociados.

La tercera escritura fué otorgada en 29 de Septiembre de 1887. Consta de 48 cláusulas, y por ella se establecen la renuncia de la Empresa á los intereses devengados por sus créditos, á la reclamación de daños y perjuicios, y el Ayuntamiento perdona las multas impuestas. Acepta la Empresa cobrar su crédito en 40 años. Se establece nuevo cuadro horario y se varía el número de luces que han de arder, fijando éstas en 2.000, en vez de las 2.100 del contrato anterior; de ellas, 3 de 2.000 litros por hora, 150 de 175 y 1.847 de 400 litros. Se garantiza el pago de 120.000 pesetas anuales que importa el alumbrado y la amortización, con la renta del Matadero que se afecta expresamente á ello. Se establece el precio de 0·28 céntimos por m/c. Se estipula que arderían como guías más horas de la noche, 400 farolas; respetándose como en el anterior la subsistencia y vigor de las cláusulas de los contratos anteriores no alteradas ni modificadas por éste, y determinando de común acuerdo, que este último contrato, tuviera efectos legales desde 1.º de Diciembre de 1886.

Fué aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, y elevado al Gobierno, recayó la R. O. de 29 de Julio de 1887, por la que se autoriza al Ayuntamiento para afectar al pago de este servicio y de la deuda, la renta del Matadero.

### Consideraciones sobre estos contratos.

Como de su texto se desprende, deseando el Ayuntamiento mejorar los servicios que le están encomendados, contrató en 1867 el alumbrado público por medio del gas fluido, por espacio de treinta años, que terminó en 30 de Enero de 1897. Limitado el servicio á una parte de la Ciudad y siendo caro y de malas condiciones el gas que se suministraba, entabláronse negociaciones entre la Empresa y el Ayuntamiento, y estimulado éste, por los particulares á quienes se ofrecía una rebaja en el precio, se otorgó el nuevo contrato de 26 de Agosto de 1881, prorrogando la prestación del servicio por treinta años más, que debieran terminar en 1927.

Inspiró esta novación el deseo de mejorar el servicio de los particulares, y extender á toda la población el alumbrado por gas; pero bien pronto comprendióse que la carga era muy pesada para el Ayuntamiento, que no podía pagar la enorme suma de 470.000 pesetas anuales por el servicio, y la Empresa del gas suspendió el mismo, precisamente en la época en que mayores perjuicios podían causarse: es decir, en las fiestas del Corpus de 1882, sin que esta circunstancia, ni las gestiones que se practicaron, fueran suficientes para que la Compañía volviera de un acuerdo tan grave, y que por modo tan inusitado, infería daños de consideración á la Ciudad.

La opinión hubo de pronunciarse contra quien así procedía olvidando los beneficios recibidos, y la situación angustiosa que creaba al Comercio en época tan crítica como en la que la extraña medida hubo de tomarse; y desde entonces todos, vecinos y autoridades, han ansiado llegara el momento de que el privilegio concedido á la Casa Lebón, desapareciera, y de que la escasa y cara luz que suministra, fuese reemplazada por otra más económica y de mayor intensidad.

Pasó algún tiempo, y comprendiendo la Casa Lebón el perjuicio que á la Ciudad había causado, solicitó se novara el contrato de 1881, ofreciendo en principio, rebajar el precio del gas, siempre que se le garantizara el pago con una de las rentas del Municipio.

Otorgóse el nuevo contrato en 29 de Septiembre de 1887, y en él, se reconoció al Ayuntamiento el derecho de rescindirlo si la Casa Lebón no establecía el servicio del alumbrado por medio de la energía eléctrica, cuando este sistema fuera generalmente reconocido como mejor y más económico que el gas.

En todas y cada una de estas novaciones se han ido cercenando las obligaciones de la Compañía Lebón; se han modificado las condiciones estipuladas para el buen servicio público; se han rebajado las condiciones de pureza, intensidad y presión que debía reunir el gas, y se han extremado las gravosas condiciones impuestas al Ayuntamiento.

La presión que no estaba establecida en el contrato primitivo, se fijó en 45 milímetros, en los posteriores, cuando según confesión de los técnicos de la Compañía Lebón, con 44 milímetros no arde el gas. La intensidad con relación á la lámpara Cárcel que era en la equivalencia establecida de un consumo de 105 á 110 litros, se elevó á 120. Las faltas por escasez de luz no son penables hasta la se-



gunda noche, aun cuando sean aquéllas generales y todas las luces de la población estén cortas; y por este tenor, todas las demás condiciones.

En este estado el alumbrado tiene que resultar como está, falto y deficiente ó casi nulo, y si á todo esto se agrega el decidido propósito que siempre y en toda ocasión ha demostrado tener el representante de Lebón, porque las deficiencias no se corrijan, los desperfectos no se subsanen, y el servicio no se mejore; se tendrá una idea cabal de lo inútil que resulta el sacrificio que hace el Ayuntamiento, para que haya un buen alumbrado público.

Si para alguien fuera discutible cualquiera de estas afirmaciones, su comprobación y evidencia, serían tan patentes como inmediatas. Con dar un paseo por la Ciudad á cualquier hora de la noche y examinar los contratós, las quejas y reclamaciones que contra ellos existen, quedaría inmediatamente convencido de todo ello.

Afortunadamente no hay nadie que dude de la veracidad y exactitud de todas estas aseveraciones, y hasta la misma Empresa Lebón y su representante Puigcarbó lo comprenden así; siendo prueba de ello, que en su largo escrito dealzada ni una sola vez, ni por incidente siquiera, dice al tratar de defender su ominoso contrato, que el servicio sea bueno ni el que corresponde á esta Ciudad, ni á los sacrificios que el Ayuntamiento hace para sostenerlo. Y así es, porque tal afirmación sería una burla evidentísima para todos los vecinos de Granada, á lo que no se atreve la Casa Lebón.

Como compensación á todos los perjuicios, que según queda demostrado, se han inferido con las novaciones de estos contratos, al Ayuntamiento, solamente se alega, por la Empresa Lebón, el haberse concedido un beneficio á Granada y á los consumidores del gas: la baja en el precio.

En cuanto al Ayuntamiento, está demostrado que la rebaja en el precio es más ficticia que real, porque ha empeorado el servicio; y tan malo es ahora con luces que consumen 150 y 100 litros por hora, como lo era antes cuando solo consumían 100 y 75, respectivamente; y lo mismo importaba la cuenta mensual con el gas á 37 y 4½ céntimos el metro cúbico, que desde que lo pusieron á 28. Si existe alguna diferencia, seguramente es á nuestro favor.

En cuanto á los particulares, resulta peor la cuenta. Cuantos comerciantes, industriales y particulares tienen establecido el gas desde la época en que costaba á 56 céntimos el m/c., pueden ver sus apuntes, y con el mismo número de luces y por igual servicio, paga-

ban mensualmente, mucho menos, cuando costaba el gas á 36 céntimos que cuando cuesta á 28, con la sola excepción de los que han adoptado el aparato Auger ó Fenix. Como este dato puede comprobarlo todo el que lo desee, no nos ocupamos más del particular, ni nos preocupa el por qué de esta gran anomalía. El hecho existe, es cierto, y está comprobado.

### Deseo constante del Ayuntamiento de mejorar el servicio.

Mientras no ha existido otro medio mejor y más ventajoso y económico de hacer el servicio, que utilizando el gas fluido; el Ayuntamiento ha aceptado todas las imposiciones, todos los gravámenes, todas las cláusulas onerosas y leoninas que el interés del lucro ha sugerido á la Empresa Lebón.

Ya dejamos expuesto que esta Empresa en varias ocasiones ha rescindido el contrato, dejando á oscuras la Ciudad en la época de las ferias, al exclusivo objeto de perjudicar los intereses generales de la Capital, de donde tan pingües utilidades ha sacado, todo ello porque se le adeudaban algunas sumas, como á cuantos prestaban servicios á la Corporación en aquella época en que por causas de todos conocidas, no era posible nivelar los ingresos con los gastos, y llevaba la Corporación vida angustiosa, sin poder atender nunca á las perentorias obligaciones del personal, tan sagradas y preferentes en todo tiempo y ocasión, ni poder acometer aquellas mejoras que con tanto ahinco demandaba la pública opinión.

Natural era, por consiguiente, que tan luego como se vislumbró con vías de éxito, que una nueva industria, que un nuevo elemento podía sustituir con ventaja y economía al alumbrado caro y malo que daba la Casa Lebón, se preocupara la Municipalidad para adaptarlo al servicio público, y de ahí que en el contrato de 1881 se estableciera la base 5.ª, que es la 12 del de 1887, por la que se obligaba la Casa Lebón á establecer el alumbrado eléctrico, cuando este sistema fuera generalmente reconocido como mejor y más económico que el gas, y los progresos de la industria lo hicieran preferible.

Las Corporaciones de 1891-92 y 94, se ocuparon ya de esta cuestión y trataron de la nulidad del contrato y de la necesidad en que se encontraba la Compañía Lebón de dar cumplimiento á las bases 5.ª y 12 de las escrituras de 1881 y 1887, y á este efecto, en 3 de Julio de 1894 se interesó de la Casa Lebón se prestara el servicio

del alumbrado público por medio de la energía eléctrica, á lo cual hubo de negarse aquélla, consignando en la comunicación que dirigió al Alcalde con fecha 3 de Agosto, lo siguiente: «Para dejar sin efecto la escritura de 1887, siquiera sea por el cumplimiento de la condición 5.ª de la de 1881, es preciso el pago. De otra suerte, sin la solvencia de la deuda, esta Compañía tendrá que seguir por todo el tiempo estipulado en el servicio del alumbrado por gas, aunque la luz eléctrica llegue á su mayor éxito y se establezca como medio general de iluminación en todas las poblaciones de España».

Negativa tan rotunda y terminante, hizo al Ayuntamiento apartarse por completo del camino que había emprendido para mejorar el servicio del alumbrado y beneficiar á la vez los intereses públicos y quedó en el ánimo de la Corporación municipal el convencimiento de que la Casa Lebón no se prestaría nunca á cumplir las cláusulas 5.ª y 12 de que antes se ha hecho mérito, puesto que la falta de pago que servía de apoyo á su escrito, nada tenía que ver con el establecimiento de un nuevo sistema de alumbrado, dada la garantía que para reintegrarse de su deuda le tenía prestada.

#### **Aspiraciones del Ayuntamiento en cuanto se refiere al alumbrado público.**

Los progresos modernos, mejoran de día en día las condiciones y medios de vida de los pueblos, ofreciendo y facilitando comodidades y medios de disfrutarlas con gran economía, y lo mismo las Corporaciones que los individuos, las aceptan y adaptan á sus necesidades, obedeciendo á las inmutables leyes del progreso. Y esto sucede en todo lo referente al servicio del alumbrado público.

Mientras el gas fluido ha representado una mejora ó un adelanto, se ha aceptado y aplicado á los servicios municipales, sin reparar en su excesivo costo, y aceptando todas las imposiciones que su privilegiado explotador ha querido imponer.

Pero cuando los progresos de la industria han conseguido que otro elemento sustituya á aquél, con notable ventaja en las condiciones del servicio y con importante economía en los gastos, lo mismo las Corporaciones municipales que los individuos, son compelidos á aceptar lo nuevo, lo conveniente y lo económico, para sustituir lo antiguo, lo deficiente y lo oneroso de que antes se servía.

Y he aquí explicada la actitud del Ayuntamiento en todo lo que

hace relación al servicio del alumbrado público, actitud incomprendible para Lebón y su representante, que miran solo la cuestión bajo el prisma del vil interés, del negocio, de la utilidad propia, sin comprender que la misión del Ayuntamiento está muy por encima de todas estas malas pasiones, y que su primordial cuidado y deber es procurar la realización de los servicios que la ley le encomienda, en las mejores condiciones posibles y con la mayor economía.

Así, pues, el Ayuntamiento y Granada entera quieren y desean con perfecto derecho:

Primero. Luz permanente desde que anochece hasta que amanece, todas las noches del año, haya luna ó esté nublado.

Segundo. Intensidad suficiente en la luz, para que la población esté alumbrada real y efectivamente, y no de un modo oficial y deficiente, como hoy lo está; y

Tercero. Que el costo de este servicio se reduzca por lo menos en un 50 por 100 de lo que hoy paga.

Estas son las aspiraciones del Municipio. Todas justas, todas equitativas, todas convenientes á los intereses de la Ciudad que representa.

La Compañía Lebón, absorta con las pingües ganancias que le produce el negocio, se niega á satisfacer estas justas aspiraciones de toda una Ciudad, á la que debe gran parte de su capital, hasta el punto de que ni aun siquiera aplica al servicio que tiene encomendado, los adelantos modernos en la industria del gas, que al propio tiempo que mejoran el servicio, economizan combustible, como sucede con los mecheros Aüer ó Fénix, y se niega en absoluto á sustituir el alumbrado de gas por el eléctrico, como dejamos consignado.

Para la realización de las aspiraciones del Municipio, se opone el contrato actual, y por eso el Ayuntamiento va contra el contrato por todos los medios que le concede el derecho: por la nulidad y por la rescisión.

### **Conveniencia de sustituir el alumbrado de gas por el eléctrico**

La Ciencia con sus constantes progresos, ha demostrado que elementos importantes antes desconocidos, tienen práctica aplicación para la producción del fluido eléctrico, con toda la intensidad sufi-

ciente y gran economía en el costo; y nuestra hermosa Ciudad encierra en su comarca estos elementos que pueden y deben aplicarse á esta industria por medio del transporte de la energía eléctrica que ya hoy funciona en parte de la Ciudad, merced á la iniciativa y esfuerzo de una Sociedad de granadinos, que ha demostrado prácticamente las verdades de la Ciencia, dando luz esplendorosa y constante por un precio infinitamente inferior al del gas.

Y cuando esto sucede á la vista de todos; cuando los pueblos cabeza de partido de la provincia, como Loja y Motri, con menos elementos de producción que Granada, utilizan estos adelantos para sus servicios municipales; cuando Guadix, Baza y Alhama estudian el modo y forma de implantar el adelanto; cuando pueblos tan insignificantes como Maracena, Churriana y Armilla se preocupan por adoptarlo, haciendo el transporte de fuerzas desde Granada, ¿qué había de hacer este Ayuntamiento más que procurar por todos los medios el establecimiento de la mejora para nuestra Capital?

Sostener lo contrario, como lo hace Lebón, es inicuo, es someter á Granada al cruel suplicio de Tántalo; pues á esto equivaldría ver la luz y no gozar de sus beneficios; producirla para otros y no disfrutarla; como el mitológico personaje, no podía apagar su ardiente sed en medio de la laguna, por el terrible fallo del Tonante Júpiter.

Pero á Dios gracias, Lebón no es Júpiter.

Si en los términos generales que dejamos expuestos, es conveniente á la Ciudad la sustitución del alumbrado de gas por el eléctrico, lo es más bajo el punto de vista de la intensidad luminica, y mayor aún bajo el aspecto económico.

Con relación á la intensidad luminica, la equivalencia de una luz de gas que consume 400 litros por hora, á una presión de 15 milímetros, que es el contratado según dejamos expuesto, viene á ser la de una lámpara eléctrica de 9 bugias según experimentos y comparaciones hechas con la lámpara Cárcel; y si se tiene en cuenta que la luz que producen los faroles del gas es en su mayoría inferior á la contratada, porque los reguladores que arbitrariamente se les han colocado, están comprobados á una presión mucho mayor de la que ordinariamente tiene el gas, bien puede calcularse que toda la luz que dan las 2.000 farolas del alumbrado público, no llega á 20.000 bugias. Sobre este particular nótese que como otros muchos relativos á las condiciones del alumbrado actual, nada dice Puigcarbó en su alzada y rehuye ocuparse de ello, á pesar

de haberse consignado estos hechos en la moción para la rescisión del contrato; lo que prueba que estos cálculos son exactos y que su comprobación puede hacerse, si fueran negados, y por ello aquél ha estimado lo más prudente, callar.

Con esta intensidad no puede en manera alguna estar alumbrada la Ciudad, y por ello es indispensable aumentarla en un 50 por 100 por lo menos, como ha aprobado la Corporación.

Cada luz de gas cuesta al Ayuntamiento, por las escasas horas que arden y con las intermitencias de las noches de luna y demás deficiencias que el público conoce, aprecia y deplora, unas *cincuenta y tres* pesetas al año, unas con otras, las apagadas por las que arden, las cortas por las largas.

Pues bien; cada luz eléctrica de 10 bugías, que son superiores, como dejamos dicho, á las actuales del gas, y que alumbran más, con luz más clara y fija, por toda la noche y en todo tiempo, ha de costar como máximo al año, *veinte pesetas*, ó sea dos pesetas por bugía, que es lo que cuesta en Loja y en Motril y lo que corresponde al precio de 0'50 de peseta el Wott que ha fijado la Sociedad General de Electricidad.

Con lo expuesto, creemos dejar demostrada la ventaja de sustituir el alumbrado de gas por el eléctrico.

### Nulidad y rescisión.

Dice Puiscarbó en su escrito, que el Ayuntamiento, no contento con haber declarado la nulidad de su contrato, lo ha rescindido después, lo que le resulta anómalo é incomprensible; y á vuelta de muchas consideraciones sobre este particular, tan hueras como im procedentes, estableció el simil de aquel general, que viendo que un cañonazo no alcanzaba al blanco, mandó disparar dos; y no ha podido estar más desdichado en su comparación, por que aquí tanto uno como otro cañonazo han dado en el blanco, que era, como todos saben, Lebón y su contrato, y en prueba de ello, ahí están las lamentaciones de Puigcarbó al sentirse herido.

Valiéndonos de otro simil, bien podemos decir que se han tirado dos cañonazos, por que así manda la ordenanza que se haga con los reos al ser ajusticiados; uno al pecho y otro á la cabeza... y basta de similes.

La prórroga del contrato por otros 30 años, que se estableció por el de 1881, es nula completamente, y por eso lo declaró y acordó así

el Ayuntamiento, por las varias razones que allí se alegaron y entre ellas porque este contrato no se hizo por subasta, ni fué aprobado por la Junta de asociados, ni por el Gobernador, ni por el Gobierno, con notoria infracción de infinidad de disposiciones legales que prohíben á los Ayuntamientos contratar servicios que importen más de 2.000 pesetas sin subasta, ni prorrogar contratos anteriores sin este requisito, según determinan entre otras disposiciones el R. D. de 27 de Febrero de 1852, las R. O. de 10 de Julio y 19 de Septiembre de 1879 y la de 4 de Mayo de 1886, además de otras muchas, y por último, la de 9 del presente mes y año, anulando el contrato de alumbrado extraordinario por luz eléctrica, dictada á instancia de Puigcarbó por no haber precedido la autorización del Gobernador: y si este contrato es nulo, como él ha interesado porque no precedió la autorización superior, nulo es el suyo donde ni precedió aquella autorización, ni fué aprobado por autoridad competente.

Por eso, pues, fué anulada por el Ayuntamiento en 22 de Enero anterior la prórroga ilegalmente concedida, declarando fenecidos todos los contratos del gas en 31 de Enero de este año, acuerdo que fué suspenso por decreto de la Alcaldía y no ha llegado á ser ejecutivo, hasta que se ha resuelto por el señor Gobernador la alzada interpuesta por el Ayuntamiento, contra el decreto de suspensión, y ya hoy es firme el acuerdo del Municipio y nula la prórroga de los 30 años.

El acuerdo de la rescisión de 1.º de Octubre es procedente, y como claramente lo dice, fué tomado *sin perjuicio* de el de nulidad que estaba pendiente de resolución, al objeto de que cesara el contrato por los medios que establece el derecho, y disfrutara Granada de las ventajas consiguientes á su anulación.

### Conveniencia de la rescisión.

Demostrado por completo, de una manera que no deja lugar á dudas, que el Ayuntamiento ha procedido con la prudencia que aconseja la defensa de los intereses que le están encomendados; que siempre ha procurado guardar á la Casa Lebón, las consideraciones que deben mediar entre contratantes de buena fe, cualquiera que haya sido la conducta por éste observada; que la Compañía se ha negado en absoluto á transformar el servicio del alumbrado en la forma en que se obligó por las escrituras de 1881 y 1887, y que

el Ayuntamiento se ha visto precisado á rescindir el contrato del alumbrado por gas fluido, por *mera conveniencia de la Corporación*, si ha de responder con arreglo á su conciencia á cuanto de sí exige la representación de que se halla investido, demostraremos ahora la conveniencia de la rescisión.

Tratándose de cualquier otro servicio, pudiera ser objeto de controversia la medida adoptada por el Ayuntamiento; pero en orden al de que se trata, la conveniencia de la rescisión aparece demostrada, sin esfuerzo alguno, puesto que para nadie es un secreto que el alumbrado de la Ciudad no puede ser de peores condiciones ni puede suministrarse á más elevado precio.

Desembolsándose por el Ayuntamiento, como dejamos expuesto, más de 100.000 pesetas cada año por tener á oscuras la Ciudad, aún en las horas en que reglamentariamente se presta el servicio, cosa es que no puede tolerarse, desde el momento que nuevos agentes, como dejamos dicho, vinieron á facilitar este servicio, todas las noches y á todas las horas por menos de la mitad de la referida suma. Pero hay que tener en cuenta además, que el alumbrado se facilita hoy en ciertas horas de la noche, y que los días en que debe lucir la luna, la Compañía no está obligada á iluminar la Ciudad por la suma contratada, gravando sobre los fondos municipales y bajo el concepto de alumbrado extraordinario, los que se invierten en pagar este aumento del servicio, que asciende por lo menos á otras 5.000 pesetas.

Por eso el Ayuntamiento, comprendiendo que el contrato con la Casa Lebón resulta oneroso, se ha visto precisado á rescindirlo para no incurrir en el desafecto de sus convecinos, los cuales desde que se estableció una fábrica de electricidad, creyeron llegado el momento de reemplazar el alumbrado de gas fluido, que además de ser deficiente, resulta verdaderamente ruinoso para los intereses públicos.

Los Concejales no podían desoir los latidos de la opinión, una vez que ésta reclamaba que desapareciera el alumbrado por gas para sustituirle por el eléctrico, y tenían que prestar acatamiento á ella, si no querían se les tachase de poco afectos á la Ciudad y de poco cuidadosos de los intereses que administran.

Porque hay que tener en cuenta, como dejamos enunciado, que cuando la luz eléctrica se exparece con profusión en todas partes y aún las casas más humildes se ven iluminadas profusamente, por una suma insignificante, el Ayuntamiento no puede consentir, que



el alumbrado público no se haga por medio de un agente cuya potencia lumínica no puede resistir el gas, y cuyo precio es inferior á la mitad de lo que por éste último se cobra.

Son de tal importancia estas ventajas, que á nadie le es lícito ir contra ellas, si como ocurre en el presente caso, á mejor servicio corresponde mayor economía en los gastos. Y que esta afirmación se encuentra perfectamente demostrada, pruébalo que el alumbrado público por medio de la energía eléctrica, ha de facilitarse en todas las noches del año y á todas horas, ó sea de sol á sol, y por una suma que no llegará con mucho á cincuenta mil pesetas, ó sea menos de la mitad de lo que hoy se satisface por un servicio limitado y enormemente deficiente. Y esto que no ha de ocultarse ni aún á aquellos que no se ocupan mucho de la cosa pública, no ha podido menos de ser tenido en cuenta por el Ayuntamiento, el que no podrá consentir ni ahora ni nunca, que sus convecinos sufran por más tiempo carga tan abrumadora, como la que representa el desembolso de más de 21.000 duros al año, cuya mayor parte puede dedicarse al mejoramiento de la Ciudad, y á dar trabajo á la clase obrera, tan necesitada de medios de subsistencia y más acreedora que la Compañía Lebón á disfrutar de los ingresos con que contribuyen á sostener las cargas municipales.

No se ha adoptado el acuerdo de 1.º de Octubre sin gran meditación, ni éste ha obedecido á otros móviles que á aquellos que deben siempre servir de norma para adoptar resoluciones de la importancia de las que se trata. Las bases sobre que descansa no pueden ser más racionales, ni pueden inspirarse en móviles más elevados: el mejoramiento indiscutible de un servicio público, y la economía de la mitad de lo que ahora se gasta, que representa muy cerca de 2.000.000 de pesetas en los 30 años que aún quedan del contrato con la Compañía Lebón.

Ante tales fundamentos, no podrá menos de reconocerse por todos que la rescisión es preciso acatarla, porque contra las conveniencias de una Ciudad y contra los elementos que sirven de base á una resolución tan importante, no puede irse, cualquiera que sean los fundamentos que de contrario se aleguen, porque los hechos con su avasalladora elocuencia, han de sobreponerse á los formulismos de un contrato, que causa perjuicios de gran consideración y que en último término el Ayuntamiento puede rescindir como lo ha hecho, por ser oneroso á los intereses públicos.

La rescisión se ha acordado sin perjuicio de los intereses de Le-

bón, como determina la legislación vigente, á *perjuicio* del Ayuntamiento; y si nada se dice en el acuerdo de rescisión, de la valuación de estos perjuicios, es sencillamente, porque las disposiciones vigentes no determinan que esto se haga antes ni simultáneamente con la rescisión, sino después, cuando puedan apreciarse y medirse con perfecto conocimiento los efectos de la misma.

Pero podrá objetarse que los perjuicios que hay que indemnizar á Lebón, ascienden á mayor cantidad que los beneficios que recibe el Ayuntamiento, y esta apreciación se desvanece fácilmente.

Aún dado el caso, que no es probable, de que no se declare la nulidad de la prórroga, en cuyo caso nada tendría que indemnizar el Ayuntamiento, solamente tendría que abonar la Corporación lo que dejara de ganar la Compañía Lebón por este servicio, y percibiendo por él, como dejamos expuesto, la suma de 405,000 pesetas anuales, aunque gane el 40 por 100, que es mucho más de lo que se gana en cualquier industria por muy floreciente y rica que ésta sea, importaría la indemnización á lo sumo 40.500 pesetas anuales, que con las 40 000 que costará el alumbrado eléctrico en la forma que hoy está el del gas, hacen 50.500, quedando por lo tanto á beneficio del Ayuntamiento la diferencia hasta las 405.000 pesetas que hoy paga, más la mejora del servicio.

### Sobre la legalidad de la rescisión.

Limitada la Empresa á fijar el alcance que en su aspecto jurídico pueda tener el contrato de 1887 con relación al de 1881, nada dice de los beneficios que debiera reportar al Ayuntamiento, la continuación del servicio del alumbrado por medio del gas, cuestión esta de la mayor importancia y que en modo alguno puede encurrirse dentro de los moldes que sirven de base al recurso de alzada. No se trata de determinar si el contrato de 1887 novó el de 1881, y por lo tanto si el Ayuntamiento ha podido ó no rescindirle, con arreglo á las facultades que le reconoce el R. D. de 4 de Enero de 1883. La cuestión es mucho más importante y tiene mayor trascendencia. Se trata de la rescisión de un contrato por ser oneroso á los intereses públicos, y tal medida no puede depender de que ese mismo contrato, haya sido ó no novado, y le sean aplicables estas ó las otras disposiciones en orden á su rescisión. La facultad de rescindir la han tenido siempre los Ayuntamientos, y de nada puede

aprovechar á Lebón que el contrato haya sido celebrado antes ó después de 1883.

Tratando, no obstante, la cuestión en la forma que la plantea la Compañía, y examinando la escritura de 1887, obsérvese que hubo de consignarse en ella, de una manera explícita, que la de 1881, quedaba modificada en los tres extremos que sirven de base al contrato del alumbrado: el precio del metro cúbico del gas, el número de luces y las horas en que la Ciudad había de estar iluminada. Es decir, que se alteraron las dos condiciones esenciales del contrato; el servicio que se había de prestar y la remuneración que por él había de abonarse.

Y que la alteración hubo de hacerse en la escritura de 1887, y que respecto á ella para nada se tiene en cuenta la de 1881, cosas que reconoce de una manera explícita y terminante, la Compañía Lebón en su escrito de alzada, en el que, como podrá observarse, se consigna, que sobre los citados extremos y otros de menos importancia, fué modificado el contrato de 1881.

De nada aprovecha al recurrente, la especiosa teoría que sustenta truncando el sentido de las leyes y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la novación no puede presumirse; porque ni esta teoría ha sido negada por el Ayuntamiento, ni hay para qué traerla á cuenta desde el momento que ambas partes han reconocido que el contrato de 1881 quedó subsistente en cuanto no fué modificado por el de 1887. Novóse, pues, el contrato de 1881 en todo aquello que fué objeto de la escritura de 1887, y sus efectos en cuanto á las modificaciones introducidas, no pueden menos de subordinarse á ellas, sean cuales fueran los precedentes que se citen y las disposiciones que se invoquen. Por eso se hizo constar en esta última escritura, que aquel contrato carecía de fuerza y vigor en cuanto se opusiera al últimamente celebrado; conceptos que llevan al ánimo el convencimiento, de una manera que no deja lugar á dudas, de que la novación se hizo y de que el contrato vigente con la casa Lebón es el de 29 de Septiembre de 1887. Así lo reconoció ésta en su citado escrito de 3 de Agosto de 1894, donde afirma que el contrato vigente es el de 29 de Septiembre de 1887 y que dicha escritura novó la de 26 de Agosto de 1881.

Por propia confesión queda destruido todo el artificio que se emplea en el recurso de alzada que, como podrá observarse, no tiene otro objeto ni persigue otro fin que el de negar al Ayuntamiento la facultad de rescindir el contrato tantas veces repetido,

porque hubo de celebrarse antes de que se dictara el R. D. de 4 de Enero de 1883, á cuyo procedimiento se ha ajustado la Corporación municipal para acordar la rescisión.

Al llegar á este extremo, pónese de relieve el concepto equivocado que tiene la Empresa en orden á la facultad de rescindir. Sostiene que no habiéndose dictado el R. D. de 4 de Enero de 1883, antes de que se otorgara el contrato de 1881, el Ayuntamiento no ha podido acordar la rescisión, porque tal facultad no se hallaba reconocida antes de la indicada fecha. Y aquí es donde con mayor error procede la Empresa, puesto que á nadie que esté medianamente versado en las cuestiones jurídicas, se le puede ocultar que con el R. D. de 4 de Enero y sin el R. D., la Administración tiene facultad en todo momento de rescindir sus contratos por mera conveniencia, porque los altos intereses que le están confiados exigen esta libertad de acción, contra la cual nadie ni en ninguna época ha podido ir. Así se reconoce en el R. D. de 15 de Octubre de 1849, en el que se declara *que en la administración activa reside la facultad de decidir previamente y por la vía gubernativa todos los asuntos encomendados á los Consejos provinciales, entre los que se encuentran los relativos á la rescisión de los contratos.*

Sostener después de lo expuesto, que no habiendo sido novado el contrato de 1881 por el de 1887 (contra lo que la Compañía afirmó en 1884) el Ayuntamiento carece de facultades para rescindir-lo, resulta completamente temerario, desde el momento que se advierte que la facultad de rescindir es anterior al R. D. de 4 de Enero, por ser una consecuencia lógicamente derivada del mismo hecho del contrato.

Para que tal teoría pudiera prosperar, sería preciso que la Casa Lebón, citara en su escrito alguna disposición por virtud de la cual se declarase que los ayuntamientos no tenían facultad de rescindir sus contratos, hasta que esta facultad les fué reconocida por el Real Decreto de 4 de Enero de 1883. Mientras esta disposición no la cite, (que no la citará), de nada pueden aprovecharle las leyes que invoca y el empeño que muestra en negar la existencia de una novación por ella misma reconocida y por ella misma invocada.

No necesitaba, pues, el Ayuntamiento acudir al R. D. de 4 de Enero, para acordar la rescisión, ni es condición precisa que el contrato se haya celebrado con posterioridad á dicha fecha. Cualquiera que sea la que á dicho contrato se aplique, la rescisión estará bien acordada, porque esta es una facultad que en todo tiempo ha

podido ejercitarla, siempre que como ahora ocurre en la prestación del servicio de alumbrado por la Compañía Lebón, se perjudique notablemente el Erario municipal.

Si se ha invocado el R. D. de 4 de Enero, es porque ha debido invocarse, pues celebrado el último contrato en 29 de Septiembre de 1887, sean cuales fueran sus efectos en orden á la novación, su rescisión habia de ajustarse al derecho entonces establecido, puesto que nadie podrá sostener que este último contrato, debe suponerse otorgado en 1884. Tal afirmación sería una verdadera temeridad, que la misma Empresa no vacilaría un instante en rechazar. Y como el contrato en 1884 no puede concebirse hoy sin el de 1887, puesto que por éste fué absorbido, formando con él un todo armónico, y para la rescisión de éste era indispensable aplicar el procedimiento establecido en el R. D. citado, es imposible sostener que esta disposición está mal invocada por el Ayuntamiento, mucho más si se tiene en cuenta que cualquiera que sea la legislación que se aplique á la rescisión tantas veces repetida, la facultad de rescindir, siempre es la misma y los efectos que de la rescisión hayan de derivarse, han de ser de todo punto idénticos en orden á la indemnización y á la forma en que ésta pueda ser exigida.

### La eléctrica y los eléctricos.

Hemos dejado hasta ahora de ocuparnos de las frases inconvenientes que vierte el señor Puigcarbó en su escrito, con ánimo de molestar á los Concejales que tomaron el acuerdo de 1.º de Octubre, porque sean cuales fueren las apreciaciones que á aquél merezca y el juicio que de dicho acuerdo haya podido formar, en modo alguno puede admitirse la forma que emplea, ya por que la Representación de Granada exige mayor respeto, ya por que cualesquiera que sean los fundamentos que se aleguen, á nadie es lícito traspasar los límites trazados por la cortesía, que con tanta mayor razón deben guardarse, cuanto más seguro esté de la bondad de su causa, el que <sup>en</sup> equivoca los principios de la justicia.

Tienen disculpa en el Sr. Puigcarbó ciertas frases y conceptos consignados en su escrito, como hijos de su propia personalidad, y á nadie ofenden por venir de donde vienen, disculpándolos todos por su carencia de condiciones para expresarse de otra forma: y puede seguir prodigando los epítetos de ignorantes a personas que ostentan un título académico, porque tales calificaciones no ofenden

cuando son lanzadas por *autoridades tan notables y eminentes* como Puigcarbó, que no ha pisado ningún aula de derecho, ni aún siquiera ha estado en ningún centro docente. ¡El colmo de la broma es Puigcarbó hablando en latín!... ¡Se van á cumplir las profecías!

Nosotros comprendemos perfectamente que Puigcarbó defienda su contrato como pueda, y que falto de razones, acuda á frases inconvenientes para sostener su causa.

Lo que no admitimos, por la sencilla razón de que no es cierto, es que se nos califique de participes en la Compañía general de electricidad, porque leal y desinteresadamente defendemos los intereses de Granada, pidiendo uno y otro día, que cesen los contratos ruinosos con la Casa Lebón; que se dote á Granada de un alumbrado conveniente; que se procure, en fin, una gran economía al Erario municipal, que le permita dedicar mayores sumas al mejoramiento de la población; y si á los que así piensan y así proceden se les moteja de eléctricos, bien venido sea el calificativo, que coge de lleno á todos los granadinos.

Cierto es que en el Municipio existen diversos criterios sobre este asunto, como cierto es también que existe perfecta unanimidad al apreciar las condiciones del alumbrado actual, que es calificado por todos, de deficiente, malo y caro, estando todos de perfecto acuerdo en que debe reformarse con arreglo á los adelantos de esta industria, mejorando el servicio y economizando su costo.

La diversidad de criterios, está solo en el procedimiento, ó sea en los medios que deben emplearse para conseguir los fines que nos proponemos.

Hay quien opina que procede la nulidad de la prórroga del contrato, pero que no debe declararla el Ayuntamiento, sino los Tribunales ordinarios, cuestión muy debatida y resuelta en luminoso informe por los Síndicos del año 94.

Otros son de parecer que procede la rescisión con causa, por negarse Lebón á cumplir la base 12 del contrato del 87, instalando la luz eléctrica; y otros, por último, desean un arreglo amistoso con él, que satisfaga las aspiraciones de la Ciudad, aunque se sacrifique algo en el precio, á fin de evitar litigios y responsabilidades.

Entre todos estos criterios ha prevalecido el nuestro en el ánimo de la Corporación, por ser el más radical, el que desliga por completo el vínculo que aprisiona y sujeta á la Corporación á la Casa Lebón, y la deja en libertad para contratar el servicio como disponen las leyes vigentes, por concurso público, donde puedan acudir

todos los que quieran interesarse en el asunto y concurrir á la subasta.

Conste, pues, que ninguno de nosotros tiene intereses grandes ni pequeños comprometidos en la Compañía General de Electricidad, y que procedemos en esta cuestión libres de todo compromiso, y sin que nos guíe otro estímulo que el loable y honrado de defender los intereses del Ayuntamiento.

¡Y así todos los que han intervenido en la confección del famoso recurso de alzada pudieran decir lo propio! No lo dirán. Y por más que sea justo que todo trabajo tenga su debida recompensa, no debe nadie anteponer intereses particulares á los generales de la Ciudad, porque, *salus populi suprema lex*.

#### **Cuatro palabras sobre la anulación del contrato del alumbrado extraordinario.**

Se ha pretendido crear atmósfera en favor de la Compañía Lebon, ponderando por sus reducidos parciales la gran influencia que goza en las altas esferas oficiales, por virtud de que son consejeros de la Compañía elevados políticos franceses, y representantes, delegados ó abogados en España, personas de gran altura política y de reconocida influencia en los altos centros consultivos y administrativos de la Nación, obedeciendo á estas circunstancias la resolución recaída en el contrato del servicio de alumbrado extraordinario implantado en nuestra Ciudad, con el beneplácito de todos sus vecinos; y aunque tal argucia no tiene fundamento alguno, porque no es posible creer que ninguna personalidad que estime su propio decoro político y social, desee en la contienda entablada posponer los sagrados intereses de toda una población á los particulares de una Empresa, cuando la justicia, la razón y la conveniencia están de parte de la Ciudad; aun cuando esto sucediera, que no lo creemos, nunca habrán de prosperar influencias malsanas en esta contienda, porque Granada tiene dignísimos representantes en Cortes, que gozan merecida influencia cerca de los altos poderes del Estado, y que la habrían de interponer en esta ocasión como ya lo han hecho en otras muchas, en pró de sus conciudadanos, una vez que se penetren de la justicia y razón de su causa.

Cierto que resulta discordancia entre la R. O. de 9 del corriente que anuló el contrato para el alumbrado extraordinario por luz eléctrica, y los hechos que le sirven de fundamento, hasta el extre-

mo de que al ser catalogada dicha disposición habrá de consignarse lo siguiente:

«R. O. de 9 de Noviembre de 1897, anulando el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Granada para el alumbrado extraordinario de la Ciudad por luz eléctrica, por falta de la declaración de *exención de subasta decretada por el Gobernador*, dictada á instancia de D. Joaquín Puigearbó, en virtud de recurso de alzada interpuesto contra la *providencia del Gobernador*, que declaró *exceptuado de subasta este servicio*.»

Pero esta anomalía no es hija de la influencia de Lebón, que en el caso de existir la creemos más ilustrada, é incapaz por lo tanto de incurrir en contradicciones tan manifiestas como la que dejamos anotada. Esto obedece sencillamente, á nuestro juicio, á un error de apreciación; á haber tomado el acuerdo de contratar, por el contrato mismo, error que se aclarará debidamente, *con ó sin el beneplácito de Lebón*.

### Conclusión.

Réstanos sólo para terminar esta Memoria, hacernos cargo de la omisión que dice en su escrito de alzada el representante de Lebón, contiene el acuerdo de la rescisión. Nota que nada determina sobre la indemnización que habría de abonársele, ni sobre el pago de su deuda, y sobre uno y otro asunto consignado queda ya lo que procede hacer. En cuanto á la indemnización, cuando proceda se determinará de común acuerdo después de ejecutada la rescisión, y respecto al pago de su deuda, garantido lo tiene, y el Ayuntamiento estará siempre dispuesto á cumplir la ley y las obligaciones que la ley Municipal le impone para solventar las deudas de sus acreedores. Respecto á la incautación del material por el Ayuntamiento, el acuerdo de rescisión no introduce ninguna variación á lo consignado en los contratos. Establecido está en ellos para el caso de la rescisión, lo que tiene que abonar el Ayuntamiento, y eso abonará cuando se haga cargo de él, por inventario, y sea valuado en su justo precio.

Para que el público forme cabal juicio de los móviles que nos han impulsado en este asunto; de la lealtad de nuestro proceder, y de que no nos ha guiado en él ninguna pasión bastarda, ni ningún interés egoísta, insertamos como apéndice de esta Memoria dos documentos: la moción que presentamos al Ayuntamiento pidiendo



la rescisión del contrato, y las bases que presentó la comisión y aprobó el Ayuntamiento, para contratar el nuevo servicio de alumbrado de la Ciudad por la electricidad, *en concurso ó subasta pública*.

Este es el medio legal de contratar los servicios, y á él nos atenemos, según preceptúa el R. D. de 4 de Enero tantas veces citado, y á la subasta pueden concurrir todos los licitadores que quieran; con la mayor libertad, con las garantías mas sólidas, con todas las franquicias que puede otorgar el Ayuntamiento; con la exención de arbitrios, con iguales condiciones para todos, y allí debe acudir Lebón con sus proposiciones, allí en competencia con los demás que quieran ir; pues tiene cuatro meses para hacer el tendido de cables aéreos ó subterráneos en el centro de la Ciudad, y tres más para los barrios; y no venir á buscar amparo en odiosos privilegios, en contratos leoninos, en jurisprudencias trasnochadas, para tener la Ciudad á oscuras, y exhaustas las cajas municipales.

Creemos dejar plenamente demostrado que la cuestión de derecho planteada en el recurso, no es tal cuestión; que el Ayuntamiento se ha producido siempre con la Compañía Lebón, con la mayor corrección, á pesar de las cuestiones que éste constantemente le ha promovido, y de lo caro y malo del servicio que presta. Que las rescisión produce una economía de grandísima importancia al erario municipal, y una mejora notabilísima en el servicio, y que cualesquiera que sean las vicisitudes por que este asunto haya de pasar, la Ciudad no podrá soportar nunca ni en manera alguna, las arrogantes conclusiones del escrito de Lebón, ni que continúe éste prestando el servicio del alumbrado público por gas hasta el año de 1927 y que por ello cobre las 105.000 pesetas que hoy percibe.

Ni las autoridades lo pueden permitir, ni Granada consentirá tales imposiciones, cuando la luz eléctrica, por un precio insignificante, irradia con sus fulgores el espacio, é inunda con sus potentes focos todos los ámbitos de la Ciudad.

*Luis Pico.*

*Marciso Pomo.*

*Antonio M. <sup>a</sup> Afán de Ribera.*



# Apéndices.

---

## A.

Moción presentada al Ayuntamiento de Granada pidiendo la rescisión en los contratos del gas.

Excmo. Señor:

Impulsado este Ayuntamiento por el deseo de implantar una mejora en la población, contrató con la Casa E. Lebón y Compañía, en 1867, el servicio del alumbrado público por gas fluido, otorgando cuantas concesiones se le exigieron y pagando este servicio mucho más caro que en las demás poblaciones de España.

Conocidas son de todos los vecinos de esta Capital, las deficiencias del alumbrado público y la enorme suma que el Ayuntamiento destina anualmente á este servicio; públicos y oficiales son también los acuerdos de esta Corporación para desligarse del ominoso contrato que rige en la actualidad, en virtud de la suspensión del acuerdo del Municipio, que declaró la nulidad de la prórroga del contrato primitivo de 1867.

Sabidas son de todos los señores Concejales, las vicisitudes porque ha pasado este asunto, las reformas del contrato, en que la Compañía ha estremado sus exigencias hasta un grado verdaderamente increíble y el Ayuntamiento ha cedido siempre ante el temor de un conflicto y su deseo de no privar á la Ciudad de la mejora y adelanto que representó en su época la instalación del alumbrado por gas.

Ya en las dos últimas reformas del contrato, vislumbró el Ayuntamiento, que una nueva industria podría venir á sustituir con ventaja y economía el alumbrado por gas, y estableció en su base 5.<sup>a</sup> de la escritura de 1881, que pudiera y debiera establecerse en la Capital por la misma Compañía Lebón la mejora y economía que representa el alumbrado eléctrico; pero esta Empresa, más atenta á la explotación de su negocio mercantil que al decoro y conveniencias de la Ciudad, se negó por fútiles pretestos en 1894 á establecer la mejora, solicitando después implantarla para explotarla entre los particulares, pero no para el servicio público.

Afortunadamente los adelantos de la ciencia van perfeccionando de día en día

la aplicación de la electricidad para el alumbrado, y se va generalizando su uso en todas las poblaciones, que solicitan por las mejoras y adelantos que representa este medio de alumbrado, no están ligadas ó han podido desligarse de compromisos anteriores y cuentan con medios adecuados para producir el fluido con relativa economía.

Pocas poblaciones se hallarán con mejores condiciones que nuestra Ciudad para producir económicamente la energía eléctrica y el interés mercantil que las ha conocido, las ha utilizado inmediatamente, y seguirá utilizando los grandes saltos de agua que existen para producirla. Hoy la Compañía General de Electricidad y mañana otras empresas, explotan potentes saltos que desarrollan una fuerza inmensa y capaz para producir económicamente fluido suficiente para iluminar la Ciudad.

Consta en la actualidad el alumbrado público de Granada de unas 2.000 luces escasas, que representan según cálculos y con relación á la lámpara Careel, una intensidad lumínica de unas 20.000 bujías y por las horas que arde, cuesta al Ayuntamiento la enorme suma de 105.000 pesetas próximamente, prestándose el servicio con las deficiencias que representan las noches de luna, los cuartos y medias, que se apague el alumbrado general antes de las doce de la noche siempre, quedando las guías hasta una ó dos horas antes de que amanezca, resultando en todo tiempo la falta de este servicio y de que goce nuestra Ciudad fama y renombre de la mala administración que representan todas estas deficiencias impropias de una Capital de su categoría.

Poniendo las 20.000 bujías que representan la intensidad lumínica del contrato actual, á razón de un real al mes la bujía, que será el precio corriente de este alumbrado, tendríamos un gasto de 60.000 pesetas anuales, por una luz permanente de sol á sol, sin intermitencias de lunas, cuartos ni medias, guías ni tinieblas de ninguna clase, obteniendo un alumbrado, sinó excelente, por lo menos permanente y fijo y que respondiera en todo caso al sacrificio de la Corporación en servicio del público.

Pero teniendo en cuenta el gran consumo que representa el alumbrado público, su permanencia por determinado número de años, las compensaciones que puede ofrecer el Municipio y las ventajas que con este servicio ha de obtener la Empresa que lo establezca, todas las que puede y debe cotizar la Corporación en beneficio de la Ciudad, no es aventurado suponer que de las 60.000 pesetas que importa el alumbrado con la intensidad lumínica que hoy tiene, debe obtenerse una tercera parte de rebaja en el precio, rebaja que si no de un modo oficial, ofreció ya la Compañía General de Electricidad, fijando el precio del volt en 50 céntimos al año y el alumbrado análogo al actual, pero permanente, en 39.906 pesetas.

Con estos cálculos, que todos ellos pueden apreciarse, comprobarse y medirse para cerciorarse de su veracidad, queda un margen ó economía al Ayuntamiento de 65.000 pesetas anuales, entre lo que cuesta hoy este servicio incompleto y lo que puede costar mañana con la misma intensidad ó fuerza lumínica y permanente de sol á sol, existiendo claro suficiente para ampliar el alumbrado desde 20.000 bujías incandescentes por lo menos á 25.000, que con las que representan las de arco voltaico, ya contratadas, distribuidas convenientemente en toda la ciudad, aumentarían en un 50 por 100 la fuerza ó intensidad de la luz, y solamente en la cuarta parte de su importe ó sean, 10.000 pesetas el costo de la misma, viniendo á costar entonces este servicio 50.000 pesetas anuales.

A la realización de tan importante como económica mejora, solo se opone el contrato que tiene el Ayuntamiento con la Empresa Lebón por la escritura de 1881 y 1887, y á pesar de que está declarado nulo tan ominoso contrato, por el acuerdo del Ayuntamiento, suspenso por el Alcalde y entablados los recursos legales para conseguir su nulidad completa, de los que debemos prometernos que se resolverán en justicia á favor del Ayuntamiento, establecen las leyes medios y formas para que estos contratos onerosos y lesivos para las corporaciones puedan rescindirse, y por este medio librarse de los perjuicios que se les irrogaron.

El art. 29 del R. D. de 4 de Enero de 1883, determina expresamente que los contratos pueden rescindirse, ó por faltar á sus condiciones cualquiera de las partes, ó por mera conveniencia de la Corporación, indemnizando perjuicios; y el 31 determina, que cuando se acuerde la rescisión el Ayuntamiento determinará sin ulterior recurso si se ha de llevar á inmediato efecto la misma ó esperar la resolución de los recursos que se entablen.

Por estas disposiciones se ve claramente que la Corporación puede con su solo acuerdo de rescindir el contrato que hoy rige, quedar en libertad para contratar nuevamente, aprovechando la economía de 65.000 pesetas anuales en que se lesiona por el actual contrato; y aún dado el caso, que no es de esperar, de que no se declare la nulidad de la prórroga y se condenase al Ayuntamiento al pago de los daños y perjuicios á la casa Lebón, aún saldría beneficiada la Corporación, porque de ninguna manera podrían importar aquellos daños y perjuicios, ni siquiera el interés legal que representa la enorme suma de 390.000 duros que tiene el Ayuntamiento de perjuicio por el contrato y sistema del alumbrado actual, á razón de 13.000 duros por espacio de los treinta años del contrato, en atención á que los daños y perjuicios que se reclamaran al Ayuntamiento deberían ser siempre los efectivos y reales que se le irrogaran á la Compañía Lebón, valuados de común acuerdo y debidamente comprobados, por lo que hace relación exclusivamente á este servicio, sin tener en cuenta la utilidad que pueda tener la Corporación por la aplicación al mismo de un nuevo adelanto mucho más económico.

Resuelta por la disposición citada la rescisión del contrato, debe hacerse otro nuevo por tiempo de 8 ó 10 años como máximo por 20 ó 25.000 bujías incandescentes, por el precio de 40 á 50.000 pesetas, según su número, distribuidas en lámparas de 10, 16, 24 y 32 bujías por toda la Ciudad, en la forma y manera que determine el Ayuntamiento, según la importancia de las calles y barrios.

Debe hacerse la adjudicación por concurso y con tiempo suficiente para que concurren á él, tanto los que hoy tienen medios para hacer este servicio, como los que puedan proporcionárselo hasta la implantación del mismo, que será para el centro de la Ciudad, con la instalación por lo menos de la mitad de las lámparas que hayan de alumbrarla el día 1.º de Enero de 1898 y todas las restantes en los cuatro meses siguientes, siendo de cuenta del rematante el alumbrado de esta segunda parte de la población, desde 1.º de Enero hasta que quede implantado el eléctrico en la misma cantidad y con la materia que crea más conveniente.

De conformidad con las facultades que tiene el Ayuntamiento, permitirá para este objeto la instalación de motores eléctricos y tendido de cables aéreos y subterráneos á la Empresa que se le adjudique el servicio, con arreglo á las bases que ya tiene acordadas la Corporación, relevándola de los arbitrios ó impuestos municipales establecidos para cuanto haga relación con este servicio.

En vista de cuanto queda expuesto, los Concejales que suscriben proponen se adopten los siguientes acuerdos:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del R. D. de 4 de Enero de 1883, y sin perjuicio de los resultados que ofrezcan los recursos pendientes, sobre nulidad de la prórroga del contrato para el suministro del alumbrado público por gas fluido con la Casa Lebón y Compañía, se acuerda la rescisión de dicho contrato, por mera conveniencia del Ayuntamiento.

2.º Asimismo se declara ejecutiva á los efectos del artículo 31 de la misma disposición la anterior rescisión, desde 1.º de Enero de 1898, la que se notificará en legal forma á la Compañía Lebón, inmediatamente.

3.º El Ayuntamiento se incautará para dicha fecha de todo el material que hoy se emplea en el alumbrado público, mediante inventario, en el que se haga constar el número de farolas, pescantes, columnas y demás material que se recibe, conforme previenen las cláusulas 16 y 12 de los contratos de 1881 y 87.

4.º Inmediatamente se anunciará un concurso para contratar el servicio del alumbrado público de la Capital, con arreglo al R. D. de 4 de Enero de 1883, con las condiciones generales que preceptúa dicha disposición y las particulares que se establecerán.

5.º La subasta ó concurso se anunciará desde luego, sin perjuicio de la aprobación de este proyecto, por la Junta municipal de señores asociados, según preceptúa el referido R. D.

Granada 21 de Julio de 1897.—*Luis Rico.*—*Antonio M.ª Afan de Rivera.*—*Narciso Romo.*

## B.

### Proyecto de bases para el contrato del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad en Granada.

1.<sup>a</sup> Se concede el servicio de alumbrado público de la Ciudad por medio de la luz eléctrica, durante el periodo de diez años, á contar desde la fecha en que se apruebe el remate.

El concurso tendrá lugar simultáneamente en Granada y Madrid, de acuerdo con lo que previene el R. D. de 4 de Enero de 1883. La fecha la acordará el Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en la subasta las empresas, sociedades y particulares que tengan funcionando, construídas ó en construcción, fábricas y motores suficientes para producir la energía eléctrica necesaria para este servicio, y aquellas que se propongan establecerlas previas las garantías que estime convenientes el Ayuntamiento exigirles, para que cumplan su compromiso de principiar el servicio en la fecha que se establece.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en el concurso, será preciso acreditar haber depositado en la Caja de la Corporación ó en la General de Depósitos, la cantidad de dos mil setecientas cincuenta pesetas, que se devolverá una vez hecha la adjudicación, á las personas que no hubiesen obtenido el remate á su favor.

4.<sup>a</sup> El rematante elevará seguidamente la fianza á la suma de ocho mil quinientas pesetas, que quedará como garantía del contrato y responderá de su exacto cumplimiento. Una vez hecha entrega completa del servicio á que el contrato se refiere, le será devuelta.

5.<sup>a</sup> El alumbrado que se contrata deberá lucir por completo en la noche del día en que se cumplan los cuatro meses de la fecha en que se haga la adjudicación del servicio.

6.<sup>a</sup> El servicio será de 26.450 bujías en lámparas incandescentes y 6.000 en arcos voltaicos.

La intensidad de las lámparas incandescentes será 1.325 de á 10 bujías; 450 de 16; 150 de 24 y 75 de 32. La intensidad de los arcos voltaicos se fijará por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar en que han de ser colocados.

Si las necesidades del servicio exigieran mayor número de bujías, podrá acordarse su ampliación, debiendo el concesionario tener siempre material de repuesto á este objeto; el precio que en este caso se abonará por cada bujía que se aumente, será el mismo á que resulta la unidad de las que se fijan, sin que pueda dicho precio aumentarse en ningún caso.

7.<sup>a</sup> Las lámparas incandescentes llevarán todas pantalla de hierro esmaltado y globo protector.

8.<sup>a</sup> El Ayuntamiento señalará el sitio en que se ha de colocar cada lámpara y las partes contratantes se quedarán con copia del plano que se haga.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento abonará al contratista por todos los conceptos á que se refiere este contrato, la cantidad de 55.000 pesetas anuales pagadas por mensualidades vencidas á razón de una dozava parte de aquella cantidad cada un mes.

10.<sup>a</sup> Si el Ayuntamiento dejare por un mes de satisfacer el precio estipulado, abonará al contratista como interés el 5 por 100 anual de la cantidad vencida. En ningún caso el Ayuntamiento subdividirá el pago abonando menos cantidad de la que á una mensualidad corresponda.

11.<sup>a</sup> Las instalaciones serán de cuenta y riesgo del rematante, así como los gastos de conservación y entretenimiento del material por todo el tiempo que dure el contrato.

12.<sup>a</sup> No podrá el rematante ceder la concesión á otra persona, sin el consentimiento expreso del Ayuntamiento.

13.<sup>a</sup> El Ayuntamiento tendrá el derecho de inspeccionar la fábrica ó instalaciones, valiéndose del personal que al efecto designe, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que en el presente se detallan; dicha inspección se hará de acuerdo con el contratista ó persona técnica que el mismo designe, á cuyo fin se le hará la notificación oportuna. Si en el mismo día de hacerse la notificación referida al contratista ó persona que lo represente, no designaran éstos persona alguna, ó designándola no se presentara ésta en el lugar que había de ser objeto del reconocimiento, se llevaría éste á cabo prescindiendo de su asistencia.

14.<sup>a</sup> De acuerdo con el R. D. citado en la condición 1.<sup>a</sup>, serán de cuenta del rematante todos los gastos de escrituras y los que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

15.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y según el modelo que apruebe el Ayuntamiento.

16.<sup>a</sup> Será mejor postura tanto la que reduzca más el precio que se fija para la subasta, como la que reduzca los años de duración del contrato.

17.<sup>a</sup> Las fábricas para la producción de energía eléctrica se situarán en las afueras de la capital y siempre de acuerdo con las disposiciones que se dicten de policía urbana.

18.<sup>a</sup> El contratista tendrá la facultad de tender sus cables aéreos ó subterráneos por toda la Ciudad, con arreglo á las condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

Los circuitos serán de alta y baja tensión. Los primeros desde la fábrica á los



transformadores, los segundos desde éstos á las lámparas. Los transformadores se colocarán en los sitios que determine el Ayuntamiento y á tres metros de altura del pavimento en casetas cerradas.

En ningún caso excederá la tensión de los cables que crucen la Ciudad, de 120 volts. La distancia del pavimento que en las instalaciones aéreas deben tener los cables, no bajará de seis metros.

A la entrada en la Ciudad de los cables de alta tensión, deberán venir aislados y en todo caso lo estarán los de baja tensión.

Debajo de los cables, y siempre que estos tengan que atravesar la vía pública, se colocará una red protectora, que impida en un probable desprendimiento de aquellos, su caída á la vía.

En las tomas importantes de corriente han de colocarse, formando parte de la derivación, cortacircuitos ó plomos fusibles, cuya sección esté calculada para que se funda al pasar un exceso de energía eléctrica.

19.<sup>a</sup> Para hacer las instalaciones en cables subterráneos, deberá el concesionario participarlo al Ayuntamiento para que éste, por medio del arquitecto municipal, designe las aceras bajo las que han de colocarse. La profundidad no deberá ser menor de 60 centímetros.

Todos los gastos que esto pueda ocasionar hasta dejar el pavimento en el estado en que se encontraba, confirmado en dictamen por el arquitecto municipal, serán de cuenta del concesionario.

20.<sup>a</sup> Por las controversias que se puedan originar entre el contratista y los dueños de otras tuberías de agua ó gas, con ocasión de tendido de cables ó reparaciones sucesivas en los mismos, nada podrá exigírsele al Ayuntamiento, y las ventilarán unos y otros particularmente y como juzguen oportuno.

21.<sup>a</sup> El contratista deberá reparar inmediatamente los desperfectos que ocurran, á cuyo fin costeará el personal conveniente y apto para este servicio.

22.<sup>a</sup> Deberá haber al frente del personal técnico y costeadado como todo él por el contratista, por lo menos un Ingeniero electricista ó en su defecto industrial, debiendo comunicar al Ayuntamiento su nombramiento acompañando el título oficial que acredite su aptitud, el que después de autotado en la oficina correspondiente le será devuelto.

23.<sup>a</sup> Las lámparas de luz incandescentes y arcos voltaicos deberán renovarse cuando por algún accidente se inutilicen y también cuando hayan perdido un 20 por 100 de la intensidad lumínica que le corresponda; á este objeto y en cualquier tiempo, podrán hacerse las comprobaciones necesarias por el personal que el Ayuntamiento designe, á presencia del Director que se halle al frente de la explotación.

24.<sup>a</sup> El Ayuntamiento entregará al que resulte mejor postor, todo el material fijo que hoy se emplea para el alumbrado por gas, siendo de cuenta del contratista la conservación y reparación del mismo y lo devolverá á la terminación del contrato en perfecto estado. A los fines de esta condición se hará el oportuno inventario.

25.<sup>a</sup> Si el contratista utiliza el material á que la anterior cláusula se refiere, serán de su cuenta las transformaciones que su nuevo destino requiera.

26.<sup>a</sup> El alumbrado lucirá en su totalidad todas las noches del año, sin intermitencias de ninguna clase, desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo.

27.<sup>a</sup> El Ayuntamiento releva al contratista de todo impuesto ó arbitrio municipal establecido ó que se establezca por cualquier concepto, para el servicio del alumbrado público; exceptuándose de este beneficio las derivaciones para particulares.

28.<sup>a</sup> El contratista del alumbrado público podrá prestar este servicio á los particulares, en tanto en cuanto esto no perjudique en nada al que es objeto de este contrato.

29.<sup>a</sup> Cuando por accidentes inevitables ó fuerza mayor se interrumpa el servicio del alumbrado eléctrico por más de media hora, el contratista tendrá la obligación, utilizando si le conviene, el material á que se refiere la condición 24.<sup>a</sup>, de alumbrar la Ciudad por medio de gas ó petróleo, durante la primer noche, encendiendo por lo menos el mismo número de guías y luces permanentes que existen en la actualidad; y si pasase de una noche, todo el alumbrado en la forma expresada, y todo ello á su costa.

30.<sup>a</sup> En cuanto haga relación á la seguridad de los vecinos, el concesionario se obliga, además de ajustarse á las condiciones generales de estas concesiones, á introducir, tanto en la canalización como en los cables aéreos, transformaciones y estaciones centrales, todas aquellas mejoras y perfecciones que la ciencia eléctrica descubra y admita como tales.

31.<sup>a</sup> Si por cualquier causa no luciera por completo el alumbrado en la fecha que la condición 5.<sup>a</sup> determina, sin perjuicio de lo fijado en la condición 29.<sup>a</sup>, abonará por cada noche que transeorra de la fecha fijada al Ayuntamiento, la cantidad de 200 pesetas. Si transcurriesen cinco noches en esta forma, esto será causa de la rescisión del contrato.

32.<sup>a</sup> Las faltas leves en el cumplimiento del servicio, se penarán por el Alcalde con la imposición de multas, dentro de las atribuciones que la Ley municipal le confiere.

33.<sup>a</sup> La falta en el cumplimiento de algunas de las condiciones que en este contrato se fijan, será motivo de la rescisión del mismo.

Lo será igualmente el que el servicio se interrumpa durante algun tiempo por causas imputables á la voluntad del contratista.

34.<sup>a</sup> El Ayuntamiento responde con sus ingresos y el contratista á su vez con todo el material, del cumplimiento de este contrato.

Granada 23 de Agosto de 1897.—*Joaquín del Castillo Valdivia.*—*Luis Rico.*—*Diego Marín.*—*R. Fernández.*—Rubricadas.

## CONDICIÓN ADICIONAL.

Con el fin de que los desperfectos que á los motores y demás material pueda ocurrir y con objeto de que las interrupciones de alumbrado que obedezcan á esta causa se corrijan en el más breve espacio de tiempo, el contratista tendrá siempre material de repuesto; el Ayuntamiento con relación á este particular, usará la facultad de inspección que determina la condición 13.<sup>a</sup>

LA EDUCACIÓN DE LA MUJER.

24

MEMORIA

PREMIADA EN EL CERTAMEN CIENTÍFICO, ARTÍSTICO Y LITERARIO

CONVOCADO POR LA

Real Sociedad Económica de Amigos del País

EN EL AÑO 1897.

ESCRITA POR LA

Srta. D.<sup>a</sup> María de la Encarnación Megías Manzano

MAESTRA DE PRIMERA ENSEÑANZA SUPERIOR

Y ALUMNA DE LA ESCUELA DE MÚSICA DE LA EXPRESADA

SOCIEDAD.

GRANADA

Imp. y Lit. de la Vda. é Hijos de P. V. Sabatel  
calle de Mesones, n.º 52.  
1897.

b 1647 6712  
i 1777 8311